



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9220-2005-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO FLORES CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Flores Castro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 5 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, más devengados e intereses legales. Asimismo, manifiesta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución e hipoacusia bilateral.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que la pretensión requiere de la actuación de medios probatorios, agregando que el certificado médico ocupacional presentado por el actor carece de eficacia ya que la única entidad facultada para determinar la existencia de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de mayo de 2004, declara fundada en parte la demanda argumentando que está acreditado en autos que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, y ordena conceder la renta vitalicia con el abono de los devengados dejados de percibir, declarando improcedente el pago de los intereses legales.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda arguyendo que no es posible otorgar renta vitalicia conforme al DL 18846, pues la Ley N.º 26790 era la norma aplicable a la fecha de la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, más las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El certificado de trabajo expedido por Volcán Compañía Minera S.A.A., que obra a fojas 3, acredita que el demandante laboró en la Unidad Económica Administrativa de Cerro de Pasco, en el departamento de Ingeniería, sección Aserradero, desde el 23 de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

junio de 1966 hasta el 10 de junio de 2000. Asimismo a fojas 4 obra el certificado médico expedido por la Dirección General de Salud Ambiental- Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 8 de agosto de 2000, donde consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, diagnóstico que es corroborado con la historia clínica obrante a fojas 20 del Cuaderno de este Tribunal.

7. De acuerdo con los artículos 191.^º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional referido en el anterior fundamento constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.^º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. En el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, sin embargo en aplicación de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidz Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no menor a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.6%, generando una Invalidz Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
9. Al respecto el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual. En cambio el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.^º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total de por lo menos 75%, en atención a la incapacidad orgánica funcional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
12. En cuanto al pago de intereses este Colegiado ha establecido que los intereses deben ser pagados de acuerdo con los artículos 124 y siguientes del Código Civil (cf. STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002).
13. Respecto al pago de los costos procesales estos se deberán abonar conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

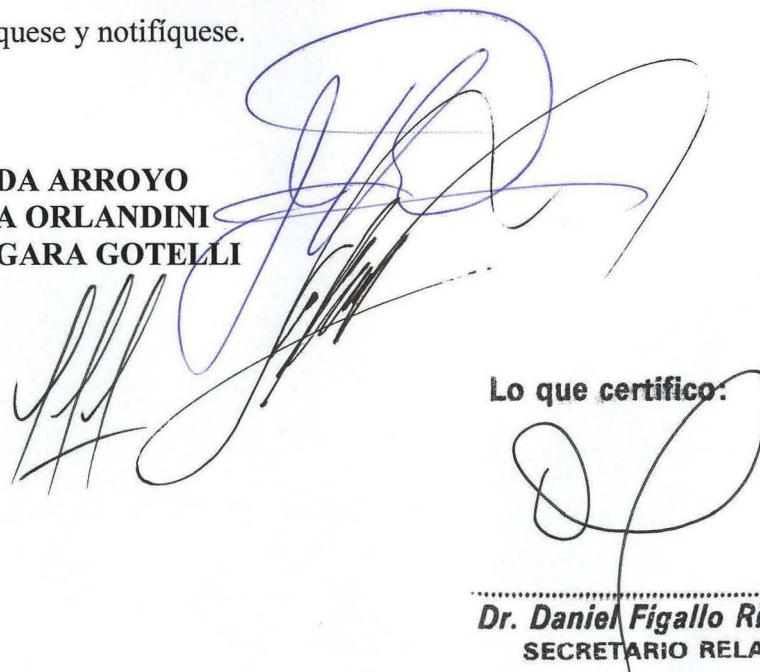
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 8 de agosto de 2000, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, incluyendo los intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)